

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



193

PRA/001/2021

RESOLUCIÓN

- - - Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo, 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.- - -

- - - **VISTO** los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con número de expediente al rubro indicado, instruido en contra de la **C. Sarahya Peralta Licona**, en su carácter de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se ordena dictar la presente resolución bajo el tenor de los siguientes:- - -

1

RESULTANDOS

- - - **1.- ANTECEDENTES:** Con fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibió el oficio número **PMMR/CM/0411/2021**, el cual contiene **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, signado por la L.D. Julia Isabel Granados Hernández, en calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, consistente en 12 doce fojas útiles impresas por una sola de sus caras, dentro del cual adjuntó el acuerdo de determinación y calificación de la conducta atribuible a la **C. Sarahya Peralta Licona**, en su carácter de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo.- - -

- - - **2.-** Toda vez que del estudio y análisis del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se presume que se encuentra involucrada una ex servidora pública perteneciente a este Municipio, en data 29 veintinueve de abril del año en curso, la Autoridad Substanciadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, registró el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo el número **PRA/001/2021**, y en consecuencia, se tuvo por admitido dicho informe y por iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.- - -

- - - **3.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Previas formalidades procedimentales, el día 19 diecinueve de mayo del presente año, se llevó a cabo la **Audiencia Inicial** prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, la hoy procedimentada no se presentó a la misma, pese a que fue legalmente notificada, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos, razón por la cual se tuvo a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, acusando la rebeldía en que incurrió la procedimentada **C. Sarahya Peralta Licona**, teniendo por precluido su



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



2

derecho para verter manifestaciones, ofertar pruebas y rendir alegatos. Asimismo y atendiendo el principio de Economía Procesal consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron a las demás partes rindiendo sus respectivas declaraciones, aportaron pruebas, presentaron alegatos y se declaró cerrada la audiencia referida. De lo anterior, en todo momento garantizando el Derecho al Debido Proceso **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**, No. Registro: 2005716, *Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396* de las hoy procedimentadas, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**, No. Registro: 200234, *Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tomo I, Tesis: P./J. 47/95 Página: 133*.

- - - 4.- No habiendo actuación o diligencia pendiente por tramitar, mediante auto de fecha 21veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución correspondiente conforme lo previsto por los numerales 115, 202 fracción V, 203, 204 , 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

CONSIDERANDOS

- - - PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108, 109 fracción III, 113, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 8. Garantías Judiciales de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, VIII, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, 49 fracción IV, 75, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 200, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo que a la letra dicen: "**ARTÍCULO 105.- En cada Ayuntamiento, habrá una Contraloría que tendrá por objeto la vigilancia y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la administración municipal, para promover la productividad, eficiencia y eficacia, a través de la implantación de sistemas de control interno, adecuado a las circunstancias, así como vigilar, en su ámbito, el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.**", "**ARTÍCULO 106.- La Contraloría, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ... XIV. Conocer los actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas en contra de servidores y ex servidores públicos y de particulares, para lo cual deberá:** (...) e) **Iniciar, sustanciar** y en su caso, **resolver** los **procedimientos de responsabilidad administrativa;** (...)"; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B. numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral.

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



194

Considerando **"SÉPTIMO"** y **"OCTAVO"** del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, **esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, ha resultado competente para conocer y resolver** en definitiva sobre la inexistencia o existencia de responsabilidad administrativa atribuible a la **C. Sarahya Peralta Liconá**, en su carácter de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y en su caso imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondieran.

3

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria").

--- **SEGUNDO.** De igual manera, de conformidad a lo previsto por el numeral 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y toda vez que el Derecho Administrativo Sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el Derecho Penal, es válido tomar de manera prudente, las técnicas garantistas del mismo, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse que la misma, únicamente constituyen datos de

¹ No. Registro: **205463**, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917 -1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



4

prueba, entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, del cual se advierte la idoneidad y pertinencia para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del o los servidores públicos, ex servidores públicos o Particular vinculado con una falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado desde el momento de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emplazamiento a la presunta responsable, notificación a las demás partes que intervienen en el procedimiento, cuando las partes estuvieron en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieran, respetando en todo momento sus garantías judiciales y al debido proceso, mismas que deben regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Con relación a lo anterior, resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."²

² No. Registro: **174488**, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565.



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



195

5

"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos."³

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos que a continuación se inserta:

"DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al]conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando

³ No. Registro: **2018501**, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a, Página: 897.



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral.

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



6

la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ... los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos".⁴ -----

--- **TERCERO.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la **C. Sarahya Peralta Licon** y la cual será materia del estudio de la presente Resolución.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismo que se integra tanto por la propuesta que mediante informe de presunta responsabilidad administrativa hiciera la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos por las partes, con motivo del desempeño del cargo de servidora pública como lo era el de **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, irregularidad que se hizo consistir en:

Incumplir con lo establecido por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; correlacionado con los numerales 32 y 33 de la Ley invocada con antelación, fundamentos de los cuales, emana su obligación como ex servidora pública a presentar en tiempo y forma sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en específico la Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, sin embargo, la hoy procedimentada, presentó la multirreferida declaración 133 días naturales después del término previsto por

⁴ Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74].

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



196

7

el numeral 33 fracción III de la Ley en la Materia, ello aunado al hecho que fue requerida mediante oficio número PMMR/CM/0637/2020 de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente validos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo a la C. Sarahya Peralta Licona presentando un escrito firmado por quien se ostenta como [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] del cual se advierte una presunta incapacidad mental de la citada ex servidora, sin embargo y de conformidad a lo previsto por los artículos 388 y 392 de la Ley General de Salud que a la letra indican: "ARTÍCULO 388. Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos." y "ARTÍCULO 392. Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. ...Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.", dicho escrito, no cumple con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, aunado al hecho que dicho documento deben contener para su validez, entre otros requisitos, el criterio que tomó en consideración el galeno que ejerce la profesión en forma libre y particular, derivado del análisis de las constancias, pruebas y estudios realizados a la C. Sarahya Peralta Licona de forma particular. Caso contrario y en supuesto de que el certificado fuese emitidos por médicos adscritos a Instituciones Oficiales de Salud son válidos ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la Institución que presta un Servicio de Salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran. Dado la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física o mental de la persona aludida; motivo por el cual y previa investigación ejecutada por la Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal, se tuvo presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con número de oficio PMMR/CM/0411/2021, informando sobre la probable comisión de una falta administrativa considerada como NO GRAVE y que se hizo consistir en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial de conclusión. De lo antes vertido, se advierte la FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA CITADA EX SERVIDORA PÚBLICA y que, por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la C. Sarahya Peralta Licona, en su calidad de ex servidora pública municipal y la cual será materia de estudio en la presente resolución.



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis, que si bien es aislada, sirve para ilustrar el presente asunto:

8

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.⁵"

- - - **CUARTO.-** En relación al considerado que antecede y en atención a lo señalado por los artículos 118 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley referida en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley en la materia, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo a la procedimentada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por la **C. Sarahya Peralta Licona**.

⁵ No. Registro: 165686, Tipo: Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1638, Tesis: I.7o.A.672 A.



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



197

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una Tesis Aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.: La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia."⁶-----

9

--- **QUINTO.** En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. Sarahya Peralta Licona** y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye, lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 02 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 32, 33 fracción III y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La **Calidad de Servidora Pública** al momento en que aconteció el hecho que se le imputa, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado;

B. Que este **hecho fue cometido por la persona aludida, en su carácter de servidora pública** o como en el presente caso, habiendo fungido como servidora pública,

⁶ No. Registro: **168557**, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: VI. 1o.A.262 A, Página: 2441



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral.

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



se ubique en los supuestos a los referidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que les resulte aplicables y que constituya una falta administrativa que contravenga alguna de las obligaciones previstas por la referida Ley.

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de **TIPICIDAD**, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual, debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el **TIPO**, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho – castigo a los cuales se hace acreedora la servidora pública por haber incumplido las obligaciones previstas en una norma.

10

A.- Ahora bien, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad (Calidad de Servidora Pública)**, con motivo del empleo, cargo o comisión que le fue encomendado, debe señalarse que la **C. Sarahya Peralta Licona**, contaba con la calidad de servidora pública al momento en que aconteció la presunta irregularidad que hoy se le atribuye, ello en su carácter de **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, lo cual queda debidamente acreditado con las siguientes pruebas que obran en el presente sumario:

1.- Documental pública: Oficio número **ST/RRHH/0684/2020** de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. María Elizabeth Gallegos Estrada, Jefa de Reclutamiento y Selección en Recursos Humanos, de la Administración Pública de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que la **C. Sarahya Peralta Licona**, en su momento, ostentó el cargo de **JEFA DE ATENCIÓN CIUDADANA en la Dirección de Servicios Municipales de la Administración Pública de Mineral de la Reforma**, adjuntando en copias debidamente certificadas el expediente laboral de la ex servidora pública.

2.- Documental pública: Copia certificada del expediente laboral de la ex servidora pública **C. Sarahya Peralta Licona**, conformado por 82 ochenta y dos fojas útiles.

3.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor de la **C. Sarahya Peralta Licona**, como **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano durante el periodo comprendido del **03 tres de julio de 2019 dos mil diecinueve al 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte**.



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



198

11

4.- Documental pública: Copia certificada del nombramiento expedido por el C. Raúl Camacho Baños, Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo, a favor de la **C. Sarahya Peralta Licona**, como **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano durante el periodo comprendido del **02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve al 02 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve.**

5.- Documental pública: Oficio número **ST/RRHH/0659-II/2020** de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Nelly Ávila Escamilla, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que la **C. Sarahya Peralta Licona**, derivado de la separación laboral con esta Administración Pública Municipal, fue que la ex colaboradora realizó firma de convenio de Terminación Laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, anexando copia a color del documento referido.

6.- Documental privada: Copia simple del oficio número **ST/RRHH/1644/2019** de fecha 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, signado por la Lic. Nelly Ávila Escamilla, Directora de Recursos Humanos (sic) y dirigido al C.P. Juan Carlos León Pineda, entonces Secretario de Tesorería Municipal del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, medio por el cual solicitó su autorización para emitir la liberación del recurso correspondiente a fin de dar cumplimiento al Convenio de Terminación Laboral con la ex colaboradora **C. Sarahya Peralta Licona, la cual laboraba en esta Administración Pública Municipal con el cargo de JEFA DE ATENCIÓN CIUDADANA perteneciente a la Dirección de Servicios Municipales.**

El énfasis es nuestro

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta Autoridad Resolutora, les otorga valor probatorio de pleno en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 134, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracciones II y V en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

En lo que respecta a la copia simple, esta Autoridad Resolutora le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 134, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral.

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



término, 416 y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; por encontrarse relacionada con el oficio número **ST/RRHH/0659-II/2020** mismo que ya fue valorado con antelación.

Al respecto resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles." ⁷

12

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES. En el artículo 1296 del Código de Comercio, de contenido idéntico al numeral 1241 del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo 1205 del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y adminicularse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial." ⁸

Caudal probatorio que en su conjunto, sirve para establecer la calidad con la que la **C. Sarahya Peralta Licona**, contaba al momento de haber desplegado la conducta atribuida, ello en su carácter de **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

⁷ No. Registro: **172557**, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Mayo de 2007, Tesis I.3o.C. J/37, Página: 1759, Tomo XXV.

⁸ No. Registro: **2002783**, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Febrero 2013, Tesis 1a./J. 126/2012 (10a.), Página: 622, Tomo 1, Libro XVII.

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



199

de Mineral de la Reforma, Hidalgo, motivo por el cual, se tiene por probado que la hoy procedimentada desempeñó un cargo dentro de la Administración Pública Municipal. Lo anterior es así ya que, por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan:

13

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. ...

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) **XXV. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

(...) Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia. ..."

Ello en relación al artículo 4 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indica:

"Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley,..."



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



14

De lo vertido en este Considerando, es que se advierte que la **C. Sarahya Peralta Licona**, al tener el cargo de **Jefa de Atención Ciudadana**, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, se encuentran dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efectos de ser sujeta de responsabilidad administrativa, al ser una persona que desempeñan un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública Municipal, independientemente de la naturaleza laboral en que se encuentre, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas.

B.- Por lo que respecta al segundo elemento normativo, enunciado en el punto **B** del presente Considerando, consistente en que este hecho haya sido cometido por la **C. Sarahya Peralta Licona**, en su carácter de servidora pública o como en el presente caso, habiendo fungido como servidora pública y que constituya una falta administrativa (grave – no grave) y que contravenga alguna disposición contenida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es por lo que primeramente, es necesario identificar de manera particular cual es la conducta atribuida a la supracitada procedimentada, la cual se hizo consistir en que dicha ex servidora pública, en su calidad de Jefa de Atención Ciudadana adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, fue **omisa en presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión**, es decir, que esta no presentó la citada declaración durante el término en el cual debía presentarla, esto es dentro de los 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo, ello aunado al hecho que ello aunado al hecho que fue requerida mediante oficio número PMMR/CM/0637/2020 de fecha 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara ante la Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente válidos y suficientes del motivo por el cual no presentó la citada declaración en tiempo y forma, por lo que bajo esa tesitura, se tuvo a la C. Sarahya Peralta Licona presentando un escrito firmado por quien se ostenta como [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] del cual se advierte una presunta incapacidad mental de la citada ex servidora, sin embargo y de conformidad a lo previsto por los artículos 388 y 392 de la Ley General de Salud que a la letra indican: **"ARTÍCULO 388.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos." y **"ARTÍCULO 392.** Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



15

Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. ...Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.", dicho escrito, no cumple con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, aunado al hecho que dicho documento deben contener para su validez, entre otros requisitos, el criterio que tomó en consideración el galeno que ejerce la profesión en forma libre y particular, derivado del análisis de las constancias, pruebas y estudios realizados a la C. Sarahya Peralta Licona de forma particular. Caso contrario y en supuesto de que el certificado fuese emitidos por médicos adscritos a Instituciones Oficiales de Salud son válidos ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la Institución que presta un Servicio de Salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran. Dado la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física o mental de la persona aludida.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece lo siguiente:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; (...)"

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...)"

El énfasis es nuestro

Lo que se engarza con los arábigos 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III, párrafos tercero, sexto y séptimo



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra rezan, que rezan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, **así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.** ...

(...) **Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.**"

El énfasis es nuestro

Ley General de Responsabilidades Administrativas

"Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, **todos los Servidores Públicos**, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

...Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, **se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.**

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley."

El énfasis es nuestro



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



201

Constitución Política del Estado de Hidalgo

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.(...)

17

... Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia."

El énfasis es nuestro

Consecuentemente, habremos de demostrar al caso en concreto, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye a la **C. Sarahya Peralta Licona**, el cual resulta ser:

a) Que la ex servidora pública haya sido omisa en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de conclusión.

Por consiguiente y en lo tocante a dicho elemento del tipo, este se encuentra acreditado dentro de esta etapa procesal a criterio de quien resuelve con las siguientes pruebas que obran dentro del sumario en que se actúa:

1.- Documental pública: Oficio número **ST/RRHH/0659-II/2020** de fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, signado por la Lic. Nelly Ávila Escamilla, Directora de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo (sic), dentro del cual y en lo que nos atañe, refiere que la **C. Sarahya Peralta Licona**, derivado de la separación laboral con esta Administración Pública Municipal, fue que la ex colaboradora realizó firma de convenio de Terminación Laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, el día 14 catorce de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, anexando copia a color del documento referido.

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

2.- Documental Pública: Oficio número PMMR/CM/0637/2020, signado por el L.A. Luis Antonio Canales León, entonces Contralor Municipal de Mineral de la Reforma, mediante el cual, requirió a la C. Sarahya Peralta Licon, para que justificara ante esa Autoridad Administrativa Municipal con argumentos jurídicamente suficientes y válidos, del motivo por el cual omitió presentar dentro del término de 60 sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, la declaración de situación patrimonial de conclusión.

18

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

3.- Documental Privada: Escrito de justificación de fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la C. Saraya Peralta Licon dentro del cual, manifiesta que: "1. Si bien es cierto el incumplimiento de mi obligación fue realizado de manera extemporánea, la razón de ello fue que la suscrita al PERDER MI TRABAJO EN EL AYUNTAMIENTO, entre en gran depresión puesto que era mi única fuente de sustento, no contaba con absolutamente ningún otro ingreso que me ayudara a cubrir mis necesidades mas básicas como lo son comer, vestir, recibir incluso atención medica puesto que ya no era empleada. 2. Derivado de lo anterior no podía superar el duelo que significó perder mi empleo a tal grado que el nivel de depresión en el que me encontraba empezó a convertirse en un grave problema a mi salud mental, eso por que aún y cuando buscaba otros empleos no había vacantes disponibles en toda la ciudad, teniendo esto a su vez como consecuencia que mi estado de salud empeorara. 3.- Los días pasaron y mi salud no mejoraba por sí sola, dejando de comer y de dormir adecuadamente, presentándose aún mas trastornos puesto que mi dignidad como persona se veía severamente denigrada por una sociedad en la que conseguir empleo no es fácil. 4. Es el caso que mi señora madre al ver mi situación me propuso que acudiera con una psicóloga a recibir terapia por la depresión en la que me encontraba, puesto como ya referí no podía, comer, dormía durante el día y había perdido toda iniciativa por salir adelante, y fue así como la psicóloga de nombre [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] me ha dado terapia por aproximadamente 4 meses y en el último mes es cuando empecé a tener una mejoría en mi salud mental...(SIC".)



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



202

Prueba que se le concede el valor de pleno, en razón a que a juicio de esta Autoridad permite concluir que efectivamente, dicha servidora pública, reconoce expresamente el incumplimiento a su obligación en relación a la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de manera extemporánea, así mismo, dicha ex servidora pública pretende justificar la omisión presentando un escrito firmado por quien se ostenta como [REDACTED] con número de cédula profesional [REDACTED] del cual se desprende la presunta incapacidad mental de la citada ex servidora, sin embargo, de conformidad a lo previsto por los artículos 388 y 392 de la Ley General de Salud que a la letra indican: **"ARTÍCULO 388.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos." y **"ARTÍCULO 392.** Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.", sin embargo, dicho escrito no cumple con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, aunado al hecho que dicho documento deben contener para su validez, entre otros requisitos, el criterio que tomó en consideración el galeno que ejerce la profesión en forma libre y particular, derivado del análisis de las constancias, pruebas y estudios realizados a la C. Sarahya Peralta Licona de forma particular. Caso contrario y en supuesto de que el certificado fuese emitidos por médicos adscritos a Instituciones Oficiales de Salud son válidos ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la Institución que presta un Servicio de Salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran. Dado la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física o mental de la persona que hoy se denuncia.

19

4.-Documental pública: Acuse y carta de aceptación para la utilización del RFC con Homoclave y contraseña como firma de la declaración de situación patrimonial, presentado por la C. Sarahya Peralta Licona, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] en data 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, bajo el número de folio 2020-05-25 22:40:25-1569

Prueba que por su naturaleza y alcance tiene valor probatorio pleno, el mismo resulta ser veraz ante el hecho motivo de la presente resolución, ello aunado al hecho, a que no existe prueba en contrario, mismo que sirve para acreditar que la C. Sarahya



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



20

Peralta Licona, presentó la multirreferida declaración, 133 días naturales después del término previsto por el numeral 33 fracción III de la Ley en la Materia, pese al requerimiento formulado mediante oficio número PMMR/CM/0637/2020 para que cumpliera con la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión y justificara su omisión; lo anterior en término de lo dispuesto por los artículos 118, 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4, 60 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley invocada en primer término y de conformidad a lo establecido por los artículos 324 fracción II en relación con el 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia.

Arsenal probatorio que, en su conjunto, sirve a esta Autoridad Resolutora para acreditar la responsabilidad y la omisión en que incurrió la supracitada procedimentada, en su calidad de **Jefa de Atención Ciudadana** adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ya que a criterio de quien resuelve y previa valoración conjunta de material probatorio que obra en autos, se resuelve que la C. Sarahya Peralta Licona, dejó de observar lo establecido en los numerales 108 primer y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 149 primer y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos en los cuales, el legislador fue claro y preciso en señalar que **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS** – sin importar el cargo, puesto o nivel, al no hacerse distinción – **DEBEN PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, LLAMESE INICIAL, MODIFICACIÓN O CONCLUSIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**; aspecto que dentro del presente asunto no sucedió, aún y cuando la supracitada ex servidora pública municipal, se encontraba obligada a realizar la declaración contemplada dentro del arábigo 33 fracción III de la Ley invocada.

Es sustancial considerar que para la presentación de la declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, no solo basta presentar la misma ante la Autoridad Receptora o Competente, ya que dicha obligación debe presentarse en tiempo y forma, es decir, que todo servidor público está obligado a presentar cualquiera de las declaraciones contempladas en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales.

Así mismo, no pasa inadvertido por quien resuelve la procedimentada aludida tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión dentro de los **60 sesenta días naturales** contados a partir del momento en que fue **dada**



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



203

21

de baja, en su calidad de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales en Mineral de la Reforma, es decir, tuvo del 14 catorce de noviembre del 2019 al 13 trece de enero del 2020 dos mil veinte para presentar dicha Declaración Patrimonial; por consiguiente, al cometer dicha omisión se produjo un resultado típico que podía y debía observar, sin prever las medidas necesarias para su cumplimiento tal y como contemplar el termino de 60 días naturales previsto por la Ley para rendir su Declaración de Situación Patrimonial, ya que no debe perderse de vista que por tratarse de una Declaración de Conclusión del Encargo, es bien sabido por todo servidor público que quien adquiere un cargo en la Administración Pública Municipal, se ve obligado a rendir su Declaración Inicial, y por ende si concluye dicho encargo, también se obliga a presentar la Declaración de Conclusión, infringiendo así un deber de cuidado que le impone la norma reglamentaria, ya que el resultado no se hubiera producido, si la **C. Sarahya Peralta Licona** hubiera presentado en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión.

De igual manera, y toda vez que si bien es cierto que la supracitada ex servidora pública municipal, presentó un escrito de justificación advirtiendo una posible depresión severa causada por la perdida del empleo, tratando de acreditarlo con formatos presuntamente suscritos por quien se ostenta como [REDACTED] también lo es que, de conformidad a lo previsto por los artículos 388 y 392 de la Ley General de Salud que a la letra indican: "**ARTÍCULO 388.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por certificado la constancia expedida en los términos que establezcan las autoridades sanitarias competentes, para la comprobación o información de determinados hechos." y "**ARTÍCULO 392.** Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.", dicho escrito no cumple con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, aunado al hecho que dicho documento deben contener para su validez, entre otros requisitos, el criterio que tomó en consideración el galeno que ejerce la profesión en forma libre y particular, derivado del análisis de las constancias, pruebas y estudios realizados a la C. Sarahya Peralta Licona de forma particular. Caso contrario y en supuesto de que el certificado fuese emitidos por médicos adscritos a Instituciones Oficiales de Salud son válidos ya que el ente oficial es responsable de contar con médicos que justifiquen poseer dicho título, así como el nombre de quien lo expidió y logren satisfacer los requisitos y formalidades previstos en la Ley General de Salud para llevar a cabo los fines de la Institución que presta un Servicio de Salud conforme a las disposiciones que la rigen y para la cual laboran. Dado la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado



MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física o mental del paciente.

Corolario de lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, esta Autoridad Resolutora, determina que **existen elementos suficientes para determinar la comisión de una falta administrativa y la responsabilidad en que incurrió la C. Sarahya Peralta Licona, en su carácter de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, al omitir presentar la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión, en tiempo y forma como lo establecen los numerales 32, 33 fracción II y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

22

-- **SEXTO.**-- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en que incurrió la hoy procedimentada en los términos del CONSIDERANDO que antecede, ésta Autoridad Resolutora, atendiendo lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso; para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

De autos, se advierte que el cargo que ostentó la **C. Sarahya Peralta Licona**, era el de **Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo**, lo cual refleja la relevancia de la función que desempeñaba cuando cometió el acto reprochado, aún más, se toma en cuenta que por lo que hace a la antigüedad en el servicio, esta es de 1 un año, 02 dos meses, por lo que resulta inconcuso que ella conocía la obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales, aspecto que a criterio de quien resuelve, **perjudica a la procedimentada.**

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Respecto al presente rubro, a criterio de esta Autoridad Resolutora, no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido la ex servidora pública para cometer la falta administrativa que se reprocha; por tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o en beneficio de la inculpada.**

III.- **La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones:** Tal y como se advierte del expediente laboral de la **C. Sarahya Peralta Licona**, no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que dicho aspecto le resulta **favorable a la hoy inculpada.**

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



204

Por lo anterior y dado que la conducta reprochada a la **C. Sarahya Peralta Licona**, es considerada como NO GRAVE, pues pese a no haberse conducido con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, principios que rigen la actuación de todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; se toma en cuenta que existen más aspectos favorables que perjudiciales; motivo por el cual y tomando en consideración lo establecido por los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra indican:

23

"Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

...III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. (...)

... Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. ... (SIC)"

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: (...)

... Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas."

Esta Autoridad Resolutora, estima justo imponer a la **C. Sarahya Peralta Licona**, la sanción consistente en la **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas;** en términos de la fracción IV del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que se adminicula con lo previsto por el arábigo 33 fracción III, penúltimo párrafo del cuerpo jurídico invocado con antelación.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 párrafos primero y último, 109 fracción III, 113, 115, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones II, IV, 3 fracciones IV, XXI, 4 fracción II, 7 fracción I, 8, 9 fracción II, 10, 32, 33 fracción III, tercer, sexto y séptimo párrafo, 49 fracción IV, 75 fracción IV, último párrafo, 76, 111, 115, 116, 118, 200, 202, 203, 205, 207, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, 115, 149 párrafo primero y último, 151 párrafos segundo y tercero, 154 fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso **e)** de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo de aplicación supletoria al ordenamiento enunciado en segundo término; 80 y 90 del Código



De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la Ley en la Materia; 63 fracción VIII, 214 fracciones XVI, XVII, 215 letra B, numeral 2, 222 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mineral de la Reforma; y Considerando **"SÉPTIMO"** y **"OCTAVO"** del Decreto Número 242 publicado el trece de diciembre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Esta Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, ha sido competente para resolver si existen actos u omisiones que la Ley en la Materia, señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando **"PRIMERO"** de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** En términos de los considerandos **"CUARTO"** y **"QUINTO"** de la presente resolución, esta Autoridad Resolutora determinó que el hecho motivo del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, atribuido a la **C. Sarahya Peralta Licona**, en su carácter de Jefa de Atención Ciudadana, adscrita a la Dirección de Servicios Municipales dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Mineral de la Reforma, Hidalgo, constituyen una infracción al tipo administrativo previsto por el artículo **49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

- - - **TERCERO.-** Tal y como quedo expuesto en el considerando **"SEXTO"** de la presente resolución y por la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. Sarahya Peralta Licona**, esta Autoridad Resolutora impone la sanción consistente en la **Inhabilitación por una temporalidad de 06 seis meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas** en términos de los artículos 33 fracción III, penúltimo párrafo y 75 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

- - - **CUARTO.-** Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta a la **C. Sarahya Peralta Licona**, en los términos referidos con prelación.-----

- - - **QUINTO.-** Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del Recurso de Revocación ante esta Autoridad Administrativa en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la correspondiente notificación, en términos del artículo 210 del citado ordenamiento legal.-----

- - - **SEXTO.-** En el momento procesal oportuno y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción VI, 4 fracciones IX, XIII, XXVI d, 24, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley de

24

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base II, párrafo noveno de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 126, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se omiten logo institucional en respeto a la veda electoral

MINERAL DE LA REFORMA

PRESIDENCIA MUNICIPAL



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, regístrese y publíquese en la página de transparencia que se lleva en este Municipio la presente resolución, salvaguardando los datos personales identificados e identificables.-----

--- **SÉPTIMO.** Cumplido el punto que antecede, hágase el registro correspondiente de la sanción impuesta a la sancionada y en su oportunidad, dese de baja en el libro del área archivándose el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.---

--- **OCTAVO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

--- Así lo acordó y firmó el **L.D. Bryan Steven Martínez Soto**, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quién actúa ante la presencia de la testigo de asistencia Licenciada en Derecho **Maritza Pérez Hernández**, Auxiliar Jurídico, adscrita a la Contraloría Municipal.-----

AUTORIZÓ: EMBR

* Las firmas que anteceden corresponden a la Resolución dictada dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número PRA/001/2021, de fecha (28) veintiocho de mayo de (2021) dos mil veintiuno, la cual consta de 12 doce fojas útiles impresas por ambas caras y 01 una foja impresa por una sola de sus caras.*

Eliminadas 11 palabras con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación al 114 de la Ley Estatal en la materia, así como lo dispuesto en el Capítulo VI numeral Trigésimo Octavo y Capítulo IX, Sección I numeral Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que corresponde a información de carácter confidencial (datos personales) acorde a la dispuesto por los artículos 3° Fracc. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los correlativos 3° Fracc. VII y VIII del Ordenamiento Legal en la materia vigente para el Estado de Hidalgo, correspondiendo al testado de los siguientes datos personales: nombre y cédula profesional.